

## *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

**EXPTES. N° FRE 1293/2022/16/CA8**, caratulado: **"INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS: BLANCO, SILVIA GRACIELA POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**, y **FRE 1293/2022/17/CA9**, caratulado: **"INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS ALEGRE, ALEJANDRA AYLÉN POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**.

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se celebra la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN en las causas de referencia, mediante medios digitales y a través de la plataforma "Zoom", con la presencia virtual del representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Roberto Javier Salum, y por los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gonzalo Javier Molina y Nicolás Ramayón, en ejercicio de la Defensa técnica de Silvia Graciela Blanco y Alejandra Aylén Alegre. Cedida la palabra al recurrente, el Dr. Molina manifiesta que sostiene los recursos de apelación deducidos contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Federal de Reconquista (Santa Fe) que deniegan las excarcelaciones de sus defendidas. Señala que el Juez de la anterior instancia invocó la existencia de riesgo procesal de fuga y de entorpecimiento de la investigación, pero no establece dónde residirían aquéllos. Hace referencia a las condiciones personales de Silvia Graciela Blanco, quien resulta ser una persona de 54 años, en situación de extrema vulnerabilidad, con graves enfermedades crónicas (diabetes y cálculos en la vesícula), situación que fue oportunamente expuesta y no es debidamente tratada en el lugar de detención donde se encuentra alojada. Agrega que ha sido trasladada a una repartición ubicada en Rafaela, a 450 kilómetros de su domicilio, por lo que no puede recibir visitas de sus familiares. Indica que sus defendidas se encuentran alojadas en una dependencia no penitenciaria, que carecen de atención médica permanente y no cuentan con la infraestructura mínima para cumplir con los derechos elementales de éstas. Considera que no existe mérito sustantivo para sostener la calificación legal, ya que a Blanco se le secuestró en su domicilio 7,1 gramos de cocaína, lo que podría calificarse como tenencia para consumo personal. Respecto a Alegre alega la inexistencia de riesgos procesales, toda vez que ni siquiera se secuestró material estupefaciente en su domicilio, simplemente un recipiente con vestigios de cocaína, encontrándose ella también detenida muy lejos de su familia. Sostiene que si bien la prisión preventiva resulta ser una medida para asegurar la investigación, ha perdido sustento en el presente caso, constituyendo -a su juicio- un verdadero adelantamiento de pena. Hace hincapié en

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



las condiciones personales de sus defendidas, quienes pese a no tener antecedentes penales y contar con un informe socio ambiental favorable, siguen detenidas. Insiste en que sus asistidas gozan del principio de inocencia, careciendo de capacidad económica y cognitiva para emprender la fuga o mantenerse en la clandestinidad, pues son personas humildes. Sigue diciendo que sus representadas llevan siete meses privadas de su libertad, lo cual -a su criterio- ya ha cumplido su ciclo, teniendo el instructor tiempo suficiente para producir y recolectar todas las pruebas. En función de todo ello y por imperio del principio *pro homine*, solicita se resuelva la cuestión con perspectiva de género, en virtud de la concreta situación de salud, edad y condición de vulnerabilidad de la imputadas, haciéndose lugar a los recursos promovidos, otorgándoles la libertad, o en su defecto la morigerar su detención, bajo los recaudos que se estime corresponder. Por su parte, el Dr. Nicolás Ramayón destaca que el Juez aplica la prisión preventiva como regla, cita fallos que no se están aplicando en el caso en concreto, teniendo en cuenta que la Fiscalía nunca probó los riesgos procesales. Hace referencia a las enfermedades crónicas que padecen sus defendidas, las que se encuentran documentadas en autos, sumado a que la unidad donde se encuentran alojadas no les brinda una atención médica oportuna, adecuada, ni especializada, con el agravante de que se encuentra alojadas a 450 kilómetros de su domicilio, por lo que no pueden recibir visitas. Agrega que la unidad donde están alojadas no cuenta con guardia médica especializada, por lo que en cada oportunidad que necesitan atención médica el personal encargado de su custodia debe requerir los turnos pertinentes al Hospital local, con las demoras y complicaciones que ello implica. Señala que el Magistrado Federal omite realizar un análisis escalonado de las medidas de coerción. Considera que la calificación legal resulta manifiestamente abusiva, en atención a las características del caso. Alega que el excesivo e irrazonable plazo transcurrido desde que fueron detenidas (7 meses) resulta manifiestamente desproporcionado, teniendo en consideración las graves enfermedades crónicas que padecen, que no pueden ser tratadas en forma adecuada en el lugar donde cumplen su detención. En función de todo ello, estima que debe cesar la prisión preventiva y disponerse su inmediata libertad, o a todo evento su arresto domiciliario. En uso de la palabra, el representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta que no adhiere a los recursos de apelación interpuestos, en atención a la existencia de riesgos procesales en la especie, los cuales se evidencian en atención a las características y gravedad de hecho investigado. Considera que las

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

resoluciones de primera instancia se encuentran debidamente fundadas, haciendo referencia al estado de las actuaciones. Señala que si bien en el domicilio de Blanco no se secuestró gran cantidad de material estupefaciente y en el de Alegre no se incautó material prohibido, en el desarrollo de la investigación se interceptaron numerosas comunicaciones que dan cuenta de la actividad ilícita que desplegaban las encartadas, lo que evidenciaría su participación en una importante organización delictiva dedicada al narcotráfico. Destaca que Blanco y Alegre son parte de la referida organización, y si bien serían su último eslabón, se encuentran enlazadas a los demás integrantes. Agrega que Blanco tenía un trabajo declarado, dejando a cargo del negocio de venta de narcóticos al menudeo a su hija y nieta, ambas menores de edad. En esa línea argumental, señala que las cuestiones de salud postuladas deberían tramitarse en los respectivos incidentes, donde corresponderá acreditar las circunstancias invocadas por el Sr. Defensor Público Oficial, recordando que el Juez de la anterior instancia solicitó informe y la posibilidad o no de tratamiento en el lugar de detención. Explica que la demora en la elevación a juicio obedece a la complejidad de la causa, a la cual se han acumulado otros expedientes de vendedores a consumidores en la misma zona, que tramitan por otra causa. Agrega que el legajo se encuentra próximo a ser elevado a juicio, encontrándose en curso el requerimiento para tal fin. Destaca que la Cámara recientemente ha confirmado la situación procesal del último de los investigados. Por los fundamentos expuestos, solicita se confirmen las denegatorias de las excarcelaciones peticionadas. El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias. Acto seguido, tras una consulta con la restante integrante del Tribunal, se dispuso la realización de un cuarto intermedio para deliberar y resolver en los términos del art. 455 y conchs. del CPPN. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes así como los fundamentos de los pronunciamientos atacados, consideramos que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo efectuado por la Defensa Pública Oficial, en atención de las particulares circunstancias alegadas durante la audiencia oral celebrada en autos, y en un todo de acuerdo con las constancias obrantes en autos en torno a la situación de salud y precarias condiciones de alojamiento de Alejandra Alegre y Silvia Blanco, lo que podría colocar a las nombradas en una particular situación de vulnerabilidad, a lo que se suma la ausencia de antecedentes penales computables de éstas. Al respecto, si bien es

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



cierto que este Tribunal ha destacado en múltiples ocasiones anteriores, que la naturaleza y gravedad del hecho materia de sumario, la provisoria calificación legal y consecuente pena en expectativa, constituyen parámetros previstos legalmente a efectos de evaluar la existencia de riesgo proceso, no lo es menos que dicha evaluación debe ir acompañada de una adecuada ponderación de las condiciones personales de las encausadas, así como la procedencia o no de alternativas al encierro cautelar, tales como las previstas en los incs. "a" a "j" del art. 210 del CPPF, en un todo de acuerdo con la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante Acuerdo Nº 1/ 2008 en autos: "Díaz Bessone Ramón Genaro s/ Recurso de Inaplicabilidad de la Ley dictado el 30 de octubre de 2008, y una solución del conflicto con perspectiva de género. En ese derrotero, cabe señalar que de la simple lectura de los resolutorios atacados no surge ninguna consideración a los aspectos señalados en último término sin perjuicio de las constancias agregadas (condiciones personales de las imputadas, alternativas al encierro cautelar, situación de encierro, problemas de salud, etc.), de manera de establecer de qué manera las encausadas, en caso de obtener su libertad, intentarán eludir la acción de la justicia o frustrar alguna diligencia pendiente de producción, cuya existencia, a esta altura de la investigación, no advertimos. En este sentido, cabe destacar que Silvia Blanco es una mujer de 54 años, que posee diabetes tipo 2 y cálculos en la vesícula, pudiendo encontrarse en riesgo su salud. Asimismo, Alejandra Alegre padece enfermedades crónicas de obesidad e hipotiroidismo, patologías que -según surge de la documentación aportada en el expediente- se dificulta sean tratadas en su lugar de detención. Asimismo, ambas imputadas se encuentran detenidas a más de 450 kilómetros de su lugar de residencia (en Rafaela), surgiendo del informe remitido vía mail por Alcáida UR V (incorporado a fs. 35/49 digital), las condiciones de alojamiento de ambas detenidas, quienes no cuentan con guardia médica ni psiquiátrica en el lugar, en caso de haber algún tipo de urgencia se solicita la asistencia del '107 y para atención médica específica se saca tumos en el hospital local Dr. Jaime Ferré, siempre y cuando se cuente con el aval de autorización para su traslado. Asimismo, consta que ambas alojadas duermen en colchones en el piso, debido a que manifestaron no querer usar las camas de arriba que están desocupadas, constando el pabellón donde están alojadas de tres (03) celdas de 3 x 3 metros sin ventana que dan a un patio chico. También surge de dicha pieza procesal que se encuentran 07 detenidas en dicho sitio, proveyéndoseles de dos comidas diarias (almuerzo y **cena**),

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

permitiendo el ingreso de comida que traen familiares, lo que no es posible en el caso de las encausadas dada la distancia a su domicilio. Se afirma en el informe de mención que su dieta no es controlada por ningún médico y no pueden realizar actividades de recreación, dado lo pequeño del patio, como así tampoco se les asignan tareas laborales. Sumado a lo anterior, priman en la especie los principios de humanidad, razonabilidad y proporcionalidad con relación al injusto, donde adquiere relevancia adoptar una solución con perspectiva de género, dada la escasa cantidad de narcóticos incautado, así como las demás condiciones personales de las imputadas (situación de extrema vulnerabilidad, patologías crónicas y tiempo de detención -siete meses en una repartición alejada de su domicilio-), donde -además- no cuentan con la debida atención médica. En tal contexto, la morigeración de la detención cautelar de las nombradas por medio de la prisión domiciliaria, se muestra -de momento- como la alternativa más justa y razonable a efectos de conjugar los derechos de las imputadas y las expectativas de la sociedad, donde cobra relevancia la perspectiva de género, la salud de las imputadas y precarias condiciones de detención en un alojamiento provisorio, y la consiguiente situación de vulnerabilidad expuestas por la Defensa Pública Oficial en el marco de la audiencia oral celebrada en el día de la fecha, todo lo cual deberá ser adecuadamente despejado por el Instructor. Al respecto, si bien en un primer momento los motivos esgrimidos por el Juez *a quo* pudieron resultar sólidos en punto a demostrar la existencia de los riesgos procesales en la especie, lo cierto es que con el paso del tiempo y el avance de la causa, han variado, en la especie, los motivos antes considerados, debiendo expedirnos en esta oportunidad sobre la prisión preventiva dictaminada al momento de procesar a las encartadas, recordando siempre que las medidas cautelares deben ser dictadas con base en los principios generales que rigen la materia y que las medidas restrictivas de libertad, en particular, deben ser revisadas periódicamente. Así, procede el reexamen de la cuestión conforme a los lineamientos de la CIDH en el caso "Peirano Basso (Uruguay)" en cuanto a que: "... el Juzgador deberá revisar periódicamente si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva aún subsisten... Este deber encuentra fundamento en la necesidad en que el Estado renueve su interés... con base en fundamentos actuales" (informe 35/07, caso 12.553 "Jorge, José y Dante Peirano Basso contra la República Oriental del Uruguay, aprobado por resolución del 11 de mayo de 2007). En esa tarea debemos resaltar que mediante Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Implementación del Código Procesal Penal Federal publicada en el Boletín Oficial el 19/11/2019, se encuentran vigentes a partir del 22 de noviembre de 2019 – en lo relativo a la temática en trato- los arts. 210, 221 y 222 de la Ley 27.063, manteniendo también vigencia las disposiciones de los arts. 280, 316, 317 y 319 del CPPN (Ley 23.984), estableciéndose un análisis coercitivo escalonado –de menor a mayor- al momento de evaluar la necesidad de imponer una medida de coerción sobre las encausadas. Así, no podemos dejar de advertir –tal como cuestiona el apelante- la manifiesta dilación verificada en el trámite de los presentes incidentes excarcelatorios, teniendo en consideración el excesivo tiempo de detención (16/09/2023) y que la causa principal aún no fue elevada a juicio oral, lo que repercute en el trámite y resolución de este tipo de incidencias por la posible afectación de sus asistidas a ser juzgadas con la debida perspectiva de género y por redundar en detrimento de una buena administración de justicia. De tal manera, consideramos que la necesidad de la sociedad de defenderse frente al delito, no puede ir en desmedro de las garantías constitucionales que tienen por objeto la protección de las mujeres en situación de extrema vulnerabilidad, siendo necesario buscar alternativas al encierro cautelar que padecen las imputadas, tal como sería el caso de la prisión domiciliaria, pues si bien la privación de la libertad seguiría rigiendo, sería bajo ciertas particularidades a fin de dar efectividad a la perspectiva de género, sin descuidar la necesidad de mantener la coerción sobre las mismas. En este orden de ideas, recientemente la Cámara Federal de Casación Penal expresó que *"...en casos donde puedan encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género"*. (F. J. C. s/ recurso de casación, resol. de fecha 31/10/2023.). Asimismo, la Cámara de Tucumán fundamentó que *"...Es imprescindible, entonces, juzgar el caso con perspectiva de género, es decir analizar la cuestión controvertida de tal manera que no esté revestida de sesgos o de prejuicios que impiden ver la realidad tal y como sucedió, impartiendo justicia de modo imparcial para no violar o desconocer los derechos de las mujeres, evitando las asimetrías estructurales que existen en las relaciones entre mujeres y hombres. Es decir que en la decisión se debe aplicar el principio de igualdad como criterio de interpretación. Las medidas dictadas a favor de la víctima no son una simple sumatoria de medidas sino que tienden a desterrar las relaciones de desigualdad entre el accionado y la accionante, inmersa en el ciclo de la violencia ya mencionado..."*. (A. G. D. V. c/ L. L. F. s/ protección de persona, resol de fecha 25/04/2023). En ese orden de

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-*

ideas, entendemos que la prisión domiciliaria solicitada en favor de Blanco y Alegre, fundada –principalmente– en los elementos previamente analizados habilita la concesión de la medida pretendida en subsidio, en virtud de la concreta situación de salud verificada en autos y edad de las imputadas, y la estricta aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en función del principio de inocencia. Desde dicha óptica, consideramos que en supuestos como el presente, se puede sustituir el encierro en prisión, por lo que procede disponer la detención domiciliaria de las nombradas, previa denuncia y constatación de domicilio a través de la realización de un amplio informe socio ambiental, la que se encontrará supeditada a la siguientes reglas de conducta: la promesa de las imputadas de someterse al proceso y de no obstaculizar la investigación; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que oficien de guardador (art. 210 inc. "a", "b" y "j" del CPPF), todo lo cual deberá ser implementado por el Juzgador, así como toda otra medida que prudencialmente considere adecuada para garantizar la sujeción de las nombradas al proceso. Consecuentemente, oídas las partes, por mayoría el Tribunal (art. 31 bis *in fine* del Código Procesal de la Nación, incorporado por ley 27.384), **RESUELVE: 1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de apelación deducidos por la Defensa Pública Oficial que representa a Silvia Graciela Blanco y Alejandra Aylén Alegre, y en consecuencia, **MORIGERAR** la detención cautelar de las nombradas, **CONCEDIÉNDOLES** la prisión domiciliaria, previa denuncia y constatación de domicilio a través de la realización de un amplio informe socio ambiental, bajo las siguientes reglas de conducta: la promesa de las imputadas de someterse al proceso y de no obstaculizar la investigación; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que oficien de guardador, en las condiciones reseñadas más arriba (art. 210 inc. "a" "b" y "j" del CPPF), todo lo cual deberá ser implementado por el Juzgador, así como toda otra medida que prudencialmente considere adecuada al caso de autos. **2º) COMUNICAR** al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal). **3º)** Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase. No siendo para más, firman la presente las Juezas de esta Cámara, Dras. Rocío Alcalá y Patricia Beatriz García en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

